

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente media real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, resultiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para contratar el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar en pública licitación el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse a la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados a la Dirección general de Ultramar antes de las tres de la tarde del día anterior a la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego después de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico, ó su equivalencia, a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Dirección general de Ultra-

mar el día 20 de enero del año entrante, a las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo y del Jefe de la Sección de Gobernación de la espresada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones a que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida a la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después a la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, a reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue a la cantidad de 2,000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolución de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicación recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º a los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare a hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspon-

dencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º La empresa que tome a su cargo este servicio se compromete a conducir la correspondencia de Cádiz a la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociación que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes siguientes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno cuando lo estimase conveniente, podrá no aceptar a ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados a este servicio ocho vapores, para hacer un viaje cada 15 días, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere, medirán 2,000 toneladas, cuanto menos, calculados por la formula.

$$T = \frac{(E - \frac{5}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builders tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares a la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la cota a la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste a la altura del arran, que da la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera a fuera, espresada también en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados a los cascos y objetos de su servicio, y la

percheria será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construcción de accion directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales que se calculará por la fórmula,

$$F = N \frac{7 A V}{35000}$$

en el cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad. Esta se supondrá de 560 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas, cuando menos, de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno, con arreglo a su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio.

Dos cañones de 52, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 50 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusión con 100 tiros para cada una.

Veinte cables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general del mismo para que esta autor dad lo remita al Go-

buque cuando buques del reconocimiento lo... las buques de que se hablará después.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, espresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribución de cámaras y demás repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen a cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Dirección de Ingenieros de la armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno a la empresa con su adaptación a las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación se adoptará una resolución admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Dirección de Ingenieros, debiéndose construir con sujeción a dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de mayo de 1861 empezará la empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz. Los días de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 días antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina en la forma que se espresa en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y a la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condición 6.º Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo a los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condición 5.º, si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada a los planos aceptados; si la perchera es buena, y si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden a los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo a la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad, e inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque por el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino a razón de 13 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tenga.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro cuya cabida se espresa-

rá y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitán general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidas los buques en la forma espresada, se pondrá a bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación a fin de proceder a la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento, bonancible y con mar lina; y en tal situación, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas a razón de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza navegando a toda vela y máquina, con rumbo a un largo y con una presión del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes; de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 12.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que queda hecha mención, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobación.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 4.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniese. En este caso por cada cuatro toneladas de aumento en el casco, corresponderá, cuando menos, el de un caballo de fuerza nominal de la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 16 toneladas de carbon limpio.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.º y siguientes, deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º Los buques tardarán cuando más 19 días en cada viaje de ida de Cádiz a la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán también cuando más 18 días.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detención ó avería deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º Si en cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsión más perfecto, se obliga la empresa a adoptarlo mediante la compensación que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18.º En todo caso de pérdida de algunos de los buques, la empresa estará obligada a reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construcción de los primitivos; pero la empresa deberá atenerse a las instrucciones que le de el Gobierno sobre cascos, máquinas y demás según los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construcción del vapor nuevo en reemplazo del perdido,

podrá usar la empresa otro cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones del servicio merezcan la aprobación del Gobierno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la ciudad de Valladolid un segundo Juzgado de primera instancia que atienda a las necesidades que el creciente aumento de poblacion de aquella capital ocasiona en la administracion de justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Valladolid un nuevo Juzgado de primera instancia igual en categoria al existente en la actualidad.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas a fin de llevar a efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar a dicho Juzgado.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta fabricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada a este Ministerio por el Director general de infanteria, acerca del tiempo que deben permanecer en las filas los sargentos perpetuos que, posteriormente son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta; y considerando que la Real orden de 9 de noviembre de 1864 prefiija por quien corresponde resolver este punto para cada caso en particular, como igualmente las condiciones que para ello se han de llevar; de conformidad con lo que sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y a fin de que para lo sucesivo quede regularizada la marcha que para estos casos deben seguirse en todas las armas, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el señalamiento de tiempo a los individuos antes nombrados se verificará en la primera revista de inspeccion que se pase al cuerpo a que pertenezcan.

2.º Que si esta no tuviera efecto antes de cumplir dos años desde que se pasó la última, se formalice por el Coronel la oportuna propuesta al efecto en cuanto cumpla aquel plazo.

3.º Esta propuesta será resuelta por el Director del arma, con presencia de las causas que motivaron la deposición del empleo de los interesados, su conducta, así anterior como posterior; el ejemplo que el castigo deba producir para el mayor bien del servicio; y todas las demás circunstancias y consideraciones que el caso requiera.

4.º Que se tengan estas reglas como adicionales a la Real orden de 9 de noviembre de 1864 confirmada en 16 de enero de 1859, obrándose con sujeción a ellas en lo sucesivo.

5.º Que estas disposiciones se cumplan en todas las armas é institutos del ejército, comunicándose por los Direc-

tores é Inspectores a los Generales a quienes conlian periódicamente las revistas de inspeccion de los cuerpos para su observancia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1859.—El oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor...

Número 59.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 18 de noviembre de 1858 al Director general de caballeria lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de un escrito de esa Direccion general, fecha 22 de abril último, en que se consulta si el soldado del regimiento de Carabineros del Principe José Larroquette y Berina, cabo que fué del de Cazadores de Talavera, puede ser promovido nuevamente a dicho empleo, no obstante de que por Real orden de 21 de agosto del año anterior se previno continuase de soldado en uno de los cuerpos del arma del cargo de V. E., por haber sido indultado por otra soberana disposicion de 6 de julio del mismo año, de la pena de servir en el regimiento Fijo de Ceuta en clase de soldado el tiempo que le restaba de su empeño.

Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que no alcanzando el indulto obtenido hasta ahora por el interesado, más que a no ir al regimiento Fijo de Ceuta, no es dable que vuelva a ascender a cabo, mientras se halle estinguendo el tiempo que le restaba, porque entonces se quebrantaría la ejecutoria; pero que si después de cumplir su empeño quisiera reengancharse, ó antes obtiene, bien a solicitud propia ó a propuesta de sus jefes, nueva gracia de indulto de la condicion comprendida en su sentencia de haber de servir de soldado el tiempo que le falta, y sigue comportándose bien, entonces no hay inconveniente en su nuevo ascenso, porque la sentencia hoy pendiente, ya estará extinguida ó condenada por completo, cuya doctrina puede servir a V. E. de regla general para resolver por sí los casos iguales ó semejantes que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1859.—El oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que muchos oficiales del ejército son baja en el mismo, por no incorporarse a sus banderas en el término prebado y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les han permitido emprender la marcha; considerando es llegada el caso de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en sus cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida despues dicha rehabilitacion eluden, por este medio, el cumplimiento de las órdenes de S. M., de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido

á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de oficial del ejército, de la del Clero castrense ó Sanidad militar que se halle con Real licencia ó desempeñando cualquiera comisión, ó que siendo nombrado para servir en algún cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ó otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, si no pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongán á la incorporación.

2.º Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese más inmediata, pidiéndole, en caso de enfermedad, que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de octubre de 1855.

3.º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los profesores á que se refiere la espresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos para evitar que se cometan abusos; dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad y con remisión de antecedentes, al Capitán general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo, con el fin de que en el día en que el individuo se vea obligado á pedir el relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, tengan los propios Directores ó Inspectores la copia de datos necesarios para informar las instancias.

4.º Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiera concluido de disfrutar Real licencia y prórroga por enfermo, y aquella se prolongase más de dos meses, se procederá, al espirar este plazo, á un nuevo reconocimiento por orden del Capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso se procederá con vista de datos por la Dirección ó Inspeccion respectiva, á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

5.º Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separación hasta transcurrir un año á contar desde la fecha en que hubiera empezado á usar la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

6.º En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar su incorporación, pasar á ocupar la plaza que servía ó á que había sido destinado antes de la enfermedad, siempre que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

7.º El individuo que no se sujete á estas disposiciones contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de

presentacion oportuna sea dada de baja, 3.ª y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo y hasta á un tercer reconocimiento, y exigirsele la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la más estricta justicia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1859.—El oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor...

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 11 del actual, participando que el segundo Comandante de infantería destinado en clase de Jefe Fiscal al batallón de cazadores Alba de Tormes, número 10, D. Antonio Reguera y Ruiz no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, se ha servido resolver que este Jefe sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; sin que pueda obtener rehabilitación á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 del actual; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada dicho Sr. Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1859.—El oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor...

Núm. 21 —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual, en la que con el fin de evitar las continuas reclamaciones de oficiales de la Escala práctica sobre el uso del sombrero de galon que llevan los de la Escala facultativa, solicita V. E. se dicte una disposicion respecto al particular. Enterada S. M., y teniendo presente que el sombrero de que se trata constituye una prenda de vestuario, lo mismo que cualquiera otro, se ha servido resolver que su uso se haga general y uniforme en todos los Jefes y oficiales del Cuerpo de Artillería, cualquiera que sea su procedencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1859.—El oficial primero, Enrique del Pozo.—Señor...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Francisco Castillo, vecino de Almería, apelado, en rebeldía; sobre pago de la contribucion y multa impuestas por considerarle especulador en granos.

Visto: Vista la certificacion librada por el Secretario del Consejo de aquella provincia, de la que resulta:

Que en 20 de julio de 1857 se instruyó por el Investigador D. Benito Losada expediente gubernativo, entre otros á don Francisco Castillo de aquella vecindad, por suponerle, segun noticias fidedignas que habia adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matricula de subsidio industrial:

Que recibida declaracion á D. Francisco Martinez, D. Joaquin Perez, don Fernando Cid, Juan Garcia y Antonio Punzon, aseguraron en sus declaraciones, que en efecto el Francisco Castillo habia especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola despues:

Que habiendo recibido declaracion al interesado contestó que como arrendatario de la renta *venta de verdes*, percibia sus estipendios en especie; siendo además arriero y posadero.

Que con estos antecedentes el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, le declaró especulador en granos; imponiéndole por cuota y multa 2,255 rs. 30 céntimos.

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley y previa la correspondiente fianza interpuso D. Francisco Castillo ante el Consejo provincial, alegando las mismas razones que en su declaracion anteriormente mencionada:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa, por no estar espresamente comprendidos los rosaderos, ni los que tienen á su cargo rentas, entre los médicos, cirujanos y demás industriales exceptuados por la ley.

Vista la prueba testifical practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial declarando no habia lugar á clasificar como especulador en granos al Francisco Castillo, y en su consecuencia que le absolvía de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligacion que para el pago en su caso tenia otorgada:

Visto el recurso de apelacion que el Promotor fiscal de Hacienda interpuso de la anterior sentencia y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal pidiendo la revocacion de la espresada sentencia, ó cuando á esto no hubiere lugar se declare nula en la parte que se refiere á la cuota de subsidio, por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la via contenciosa, acusando por un otro sí la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, y el auto de la Sección de lo Contencioso estimando dicha rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 reformando las tarifas de contribucion industrial y de comercio:

Vista la instruccion de 24 de febrero de 1855 sobre atribuciones de los Investigadores de las espresadas contribuciones:

Considerando que cinco testigos afir-

man que D. Francisco Castillo habia espesado en granos en los dos años anteriores, viniendo así á comprobarse que además de la de posadero ejercía esta industria, para la cual no estaba matriculado:

Considerando que no basta, para desvirtuar lo dicho por los espresados cinco testigos, la circunstancia alegada por Castillo de que dos eran posaderos y los otros no tenían oficio; porque, sobre no ser estas tachas legales, no se han justificado:

Considerando que no puede servir de escusa lo alegado de haber tenido la renta del verde, por la cual recibia pagos en cebada: primero, porque no está comprendido entre los exceptuados en la tarifa, y solo puede aplicarse á otros casos la tal escepcion cuando hay evidente analogia; segundo, porque no ha acreditado el hecho de un modo preciso; tercero, porque los testigos examinados acerca de este punto, no dicen que Castillo cobrase en cebada lo que como á tal rentero debian pagarle, sino que los labradores tomaban dinero á cuenta del verde que habian de vender, y si este no alcanzaba, lo completaban en cebada, lo cual, á ser cierto, constituiria un medio más empleado por Castillo en la especulacion que se atribuye:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infente, don Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y don Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia, dictada en este pleito por el Consejo provincial de Almería, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

El Jefe de Sanidad militar del distrito de Valencia me dice con fecha 12 del mes anterior lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Sanidad Militar, en comunicacion fecha 5 del corriente me dice lo que copio: El oficial primero del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:—S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer que el cuerpo de Sanidad Militar, se haga cargo y distribuya los donativos que se han hecho y se hicieren en adelante por corporaciones ó individuos para el ejército de Africa, consistentes en hilas, vendas, vendajes, efectos de apósitos, aparatos y medicamentos, correspondiendo únicamente á la Administracion militar su conduccion y entrega en

los puntos que se designase. Consecuente á esta Real resolución que dicho Excmo. Sr. Director de Sanidad me encarga trasladar á V. S., y para poder por mi parte dar debido cumplimiento á las instrucciones que sobre el particular he recibido del espresado superior Jefe, ruego á V. S. tenga la dignacion de ordenar se publique la precitada Real orden en el Boletín oficial

y demas periódicos de esa provincia de su merecido cargo, designando la persona del médico castrense jubilado residente en esa capital D. Juan Guispi y Obri, que se encargará de recibir los efectos indicados, dando el correspondiente resguardo tanto á los individuos como á las corporaciones, de que procedan los donativos. Lo que he dispuesto publicar por me-

dio de este periódico oficial, para que e lo sucesivo se remitan directamente á D. Juan Guispi, las hilas, vendajes y demás efectos que destinen para el ejército expedicionario de Africa los habitantes de esta provincia.

Albaete 4 de enero de 1869.—Antonio Hurtado.

Depositaría de los fondos provinciales de Albacete.

Mes de noviembre de 1859.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de noviembre, que comprende de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y la satisfecio á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.		REALES.	CÉNT.
Primeramente son cargo sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve rs. setenta y un cént. que resultaron existentes en fin del mes anterior.			
Por recargo del 10 por 100 á la contribucion industrial.		67.499	71
Por id. á la de Consumos.		16.556	15
Por id. á la de Consumos.		54.449	25
Ingresado en este mes por productos de Instruccion pública.		60	*
Total cargo.		158.215	09

DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Son data cuatro mil setecientos noventa y ocho rs. treinta y dos cént. satisfecio por obligaciones del Consejo provincial.				
Artículo 4.º	Idem por comisiones especiales.	5.958	840	4.798
Artículo 5.º	Idem por administración, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	1.549	250	1.799
Artículo 6.º	Idem por deuda al hospital de dementes de Valencia.	2.585	55	2.585
Capítulo 2.º				
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.	3.284	*	3.284
Artículo 2.º	Idem por las de instruccion primaria.	9.525	4.069	10.595
Capítulo 3.º				
Artículo 1.º	Idem por obligaciones de la Casa de Maternidad.	1.249	125	1.374
Artículo 2.º	Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	12.045	5.975	16.019
Artículo 3.º	Idem por estancias de dementes en el hospital de Valencia.	749	250	1.000
Artículo 4.º	Idem por la conservacion y fomento de los montes.	5.816	*	5.816
Capítulo 6.º				
Artículo único.	Idem por gastos de impresion del Boletín oficial.	2.666	65	2.666
Capítulo 7.º				
Artículo único.	Idem por gastos de impresion del Boletín oficial.	*	5.500	5.500
Capítulo 9.º				
Artículo único.	Idem por imprevistos.	1.000	4.291	5.291
Total data.		42.427	14.404	56.529

Resumen.		REALES.	CÉNT.
Importa el cargo.		158.215	09
Idem la data.		56.529	07
Existencia para el siguiente mes de diciembre.		81.686	02

De forma que importando el Cargo ciento treinta y ocho mil doscientos quince rs. nueve cént., y la Data cincuenta y seis mil quinientos veintinueve rs. siete cént.; resulta una diferencia de ochenta y un mil seiscientos ochenta y seis rs. dos cént., de que me haré cargo en la cuenta del mes de diciembre. Albacete á veintinueve de diciembre de 1859.—El Depositario, IGNACIO CUTOLO, El Oficial interventor, —PASCUAL TESTOR Y DE HUERTA.—V.º B.º —El Gobernador, Hurtado.

NOTA espresiva de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta del mes de noviembre de 1859.

En la depositaria de mi cargo.	26.620	76
En la del Instituto.	12.797	55
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	42.267	71
Total.	81.686	02

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 ó instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Ramale para el día 18 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana adelante.

PROPIOS.

Rústicos. Mayor cuantía.

Una dehesa de pastos llamada Ca-beza de la Nava, de los Propios del Ballestero, en su término de 486 fanegas, tres celemines, equivalentes á 539 hectáreas; 86 áreas y 45 centiáreas. Su pasto tomillo, sábita y algua espino. Linda S. D. Francisco Beillos, M. D. Pedro Miramón, P. cuarto de Llano Rubio y N. jurisdiccion del Bonillo. Produce en renta anual 900 rs. Ha sido tasada en 49.450 rs. y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1650 Varias lomas pertenecientes á dos Propios de Frente Alhija, en su término, divididas para su venta por orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, fecha 26 noviembre próximo pasado, en las dos suertes siguientes:

Primera suerte. Comprende los cerros, lomas y medianiles que hay enclavados en los cuartos de dehesa

y desde la vereda á la Minilla, M. término de Abengibre y aldea de Campoalillo, P. término de Golasalbo y Cenizate y N. término de Villamalea. Los peritos le han señalado de renta anual 802 rs. 96 céntimos por la que ha sido capitalizada en 18.067 rs. y tasada en 20.574 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 3.º Cas fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y calores años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, es indemenizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.
- 5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuantia del rematante.
- 6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid, y en Alcaráz y Casas Ibañez por las fincas que respectivamente radican en cada partido judicial.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ó origen.
- Albaete 31 de diciembre de 1860.—Hurtado.
- ALBACETE
IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.
San Agustín, 68.